ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 23.928

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (3 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 10 DE ABRIL DE 2025) R-02

Fecha de actualización: 22-04-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6)
AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996. Y UN INCISO 8º AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE

LA NIÑEZ Y PERSONAS CON

DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA

Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

DE PROTOCOLOS DE

INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 1- Se adiciona un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, Ley N.° 4573 del 4 de mayo de 1970. El texto será el siguiente:

Artículo 106- Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

(...)

6) Las organizaciones y asociaciones comunitarias, deportivas, religiosas y sociales, así como las personas jurídicas cuyos personeros, ministros religiosos u otras autoridades, cometan un delito sexual punible en perjuicio de persona menor de edad o de una persona con discapacidad, entendida como aquella que tiene deficiencias físicas, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, cuando la condición clerical o de poder de aquellos haya facilitado la preparación, el intento, la consumación o el ocultamiento del hecho ilícito y se demuestre que, teniendo conocimiento del hecho punible, incumplieron con la obligación de denunciar prevista en el inciso d) del artículo 281 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996 y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N.° 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. En adelante, dicho texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 206- Deber de abstención.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, **con excepción del secreto de confesión.** En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y

explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. Las normas se leerán así:

Artículo 281- Obligación de denunciar.

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(...)

d) Quienes desempeñen cargos de autoridad y representación en organizaciones que prestan servicios comunitarios, sociales, religiosos o deportivos, que hubieran identificado indicios de delitos sexuales en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad que son aquellas que tienen deficiencias físicas, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo; deberán plantear la denuncia penal de manera inmediata, salvo quienes estén protegidos por el artículo 206 de este Código (deber de abstención). Lo anterior sin perjuicio de otras investigaciones y procedimientos a lo interno de sus organizaciones, de las que tendrán que notificar a las autoridades.

(...)

Artículo 282-

Desestimación (...)

Cuando el hecho denunciado constituya un delito sexual contra persona menor de edad, la solicitud de desistimiento del Ministerio Público deberá certificar el

cumplimiento de los protocolos de actuación en situaciones de violencia física,

psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional

de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Educación Pública según corresponda

(MEP).

ARTÍCULO 4- Se agrega un inciso 8º al artículo 880 del Código Civil, Ley

N.º 63 del 28 de septiembre de 1887 sus reformas, que en adelante dirá:

ARTÍCULO 880-

No corre la prescripción:

(...)

8°- Cuando se trate de responsabilidad civil derivada del encubrimiento de delitos

sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad y personas con

discapacidad, que son aquellas que tienen deficiencias físicas, limitaciones

mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.

ARTÍCULO 5- Que se derogue el artículo 871 del Código Civil Ley N.º 63 del 28

de septiembre de 1887 y sus respectivas reformas.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/mojo/converter/data/uploads/vce191jtu75ui3tr/file_t4194ugco6fhopo9rd1f3a1tmk/tmp.docx

Elabora: EUC

Fecha: 22-04-2025